

60° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, marzo-abril 2004: Referencias sobre la prohibición de la discriminación con base en la orientación sexual en el sistema internacional de protección de los derechos humanos

El presente documento fue preparado por la Comisión Internacional de Juristas en apoyo a la importante iniciativa de Brasil para tratar el tema de la no discriminación basada en la orientación sexual durante la 60ma. sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este documento contiene extractos de decisiones de los órganos de vigilancia de los tratados, de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, así como mecanismos regionales de derechos humanos que explícitamente se refieren a la orientación sexual. Este documento tiene el objetivo de compilar aquellas decisiones relevantes que pudieran coadyuvar a enfocar el debate y a promover la adopción de decisiones informadas por parte de los estados miembros durante esta sesión de la Comisión.¹

El contenido de este documento tiene también el objetivo de tratar ciertas preocupaciones expresadas por algunas delegaciones durante los preparativos a esta sesión de la Comisión. Como podrá verse dentro de la jurisprudencia aquí presentada, el tema de la discriminación con base en la orientación sexual ha sido tratado extensamente por los mecanismos de la Carta y por los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos. Las decisiones de estas instancias han reafirmado que en las normas que prohíben la discriminación, la referencia a "sexo" incluye la orientación sexual. Por lo tanto, cuando existe discriminación con base en la orientación sexual, se están violando obligaciones de los Estados. Siguiendo las recomendaciones y decisiones de estos mecanismos, varios países en distintas regiones han adoptado en su legislación nacional medidas adecuadas para cumplir con sus obligaciones internacionales.² El Comité de Derechos Humanos ha adoptado la práctica de solicitar, a través de su "lista de asuntos", información concerniente a las medidas adoptadas por los Estados parte para prevenir, atender y prohibir la discriminación. Esta preocupación del Comité incluye la discriminación basada en la orientación sexual, con vistas a que los Estados adopten iniciativas lo suficientemente amplias para derogar aquellas leyes y prácticas discriminatorias, incluyendo las basadas en la orientación sexual.

La discriminación con base en la orientación sexual genera las más graves violaciones de derechos humanos, como ejecuciones extra-judiciales, torturas, maltratos, y detenciones arbitrarias. Estos hechos prueban que la discriminación tiene consecuencias directas en el disfrute de otras garantías, entre las que se encuentran: el derecho a la vida, el derecho a la

¹ La metodología seguida en la compilación para este documento tuvo el objetivo de enfatizar únicamente algunos de los muchos materiales sobre el tema de la discriminación basada en la orientación sexual. Este documento no pretende ser exhaustivo, comprensivo ni analítico. Ha sido producido en tres idiomas: español, inglés y francés. Debido a problemas prácticos, en algunos casos no ha sido posible proveer el material en cada uno de ellos. Las citas internas en la referencias han sido omitidas.

² Ver por ejemplo Canadá, Colombia, Ecuador, el Reino Unido y Sudáfrica

libertad y a la seguridad personal, el derecho a un juicio justo por parte de un tribunal independiente e imparcial, el derecho a la privacidad, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y de la libre asociación, el acceso equitativo a los servicios, la igualdad ante la ley y el derecho sin discriminación a igual protección de la ley, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y el derecho a la educación. La estigmatización social que sufren los seres humanos con base en su verdadera o percibida orientación sexual les expone a más violencia y más abusos de derechos humanos. Esta estigmatización también incrementa el clima de impunidad frente a estas violaciones.

Como el contenido del presente documento refleja, una resolución emitida por la Comisión no crearía nuevos derechos, sino que reafirmaría el disfrute por todos los individuos de todos los derechos protegidos internacionalmente. Así mismo dicha resolución intentaría resolver la estigmatización y la falta de protección sufridas por las personas con base en su orientación sexual. Una resolución por parte de la Comisión es necesaria para que ningún ser humano quede fuera del alcance del sistema internacional de protección de los derechos humanos. La discriminación que ocurre con base en el origen étnico, la religión, el color o el género ha . El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas ha dedicado una significativa cantidad de esfuerzos para erradicar esta discriminación. Actualmente, una resolución que prohíba la discriminación con base en la orientación sexual simplemente reafirmaría las obligaciones que los estados tienen de prohibir y prevenir la discriminación.

Ciertos estados han expresado preocupación sobre lo que perciben podría ser un vínculo entre la orientación sexual y comportamientos criminales y condenables, como la prostitución de infantes. Para los estados que han expresado esta preocupación, una resolución como la propuesta por Brasil, que reafirma la prohibición a la discriminación, coadyuvaría a establecer los límites entre el goce de derechos garantizados internacionalmente y actos criminales que deben ser condenados y castigados y que no están relacionados con la orientación sexual.

La Comisión Internacional de Juristas hace un llamado a los estados miembros a basar sus decisiones en lo que han solemnemente aprobado en la Declaración y Programa de Acción de Viena en 1993: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí [...]. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales."

Índice

A. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Comunicaciones

Observaciones Finales

B. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Comentarios Generales

Observaciones Finales

C. COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Observaciones Finales

D. COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Observaciones Finales

E. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Comentarios Generales

Informes

Observaciones Finales

F. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Resoluciones

Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

Informes De Relatores Especiales

G. SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Informes

Representantes Especiales

H. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS REFUGIADOS

Principios sobre la Protección Internacional

A. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Comunicaciones

Comunicación Num. 488/1992: Australia, CCPR/C/50/D/488/1992, Nicholas Toonen c. Australia, Abril 4, 1994

8.2 En lo que atañe al artículo 17, es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de "vida privada" y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité considera que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una "injerencia" en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que la política del ministerio público de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituyen una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del Director del ministerio público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una "injerencia" continua y directa en la vida privada del autor.

8.3 La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, "... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso". El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso.

8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, las autoridades de Tasmania sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.

8.5 Por lo que se refiere al argumento de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienden a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

8.6 El Comité no puede aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señala asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también convendría derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta "razonable" en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17.

8.7 El Estado parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse "otra condición social" a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.

Comunicación Num. 941/2000: Australia, CCPR/C/78/D/941/2000. Sr. Edward Young c. Australia, Septiembre 18, 2003

10.4. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que la prohibición de la discriminación en virtud del artículo 26 incluye también la discriminación basada en la orientación sexual. Recuerda que en comunicaciones anteriores el Comité consideró que las diferencias en la obtención de prestaciones entre parejas casadas y parejas no casadas heterosexuales eran razonables y objetivas, ya que las parejas en cuestión podían escoger si contraían o no matrimonio con todas las consecuencias que de ello se derivaban. De los artículos impugnados de la VEA se deduce que las personas que forman parte de un matrimonio o de una pareja heterosexual que cohabita (que pueden demostrar que tienen una relación "de tipo matrimonial") se ajustan a la definición de "miembro de una pareja" y por tanto de "persona a cargo", a los efectos de recibir prestaciones de pensión. En el caso presente, está claro que el autor, como pareja del mismo sexo, no tenía la posibilidad de contraer matrimonio. Tampoco fue reconocido como compañero que cohabitaba con el Sr. C., a los efectos de recibir prestaciones de pensión, debido a su sexo u orientación sexual. El Comité recuerda su jurisprudencia constante de que no toda distinción equivale a la discriminación prohibida por el Pacto, en la medida en que se base en criterios razonables y objetivos. El Estado Parte no presenta ningún argumento que sirva para demostrar que esta distinción entre compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir prestaciones de pensión en virtud de la VEA, y compañeros heterosexuales no casados, a los que se conceden dichas prestaciones, es razonable y objetiva, ni ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción. En este contexto, el Comité llega a la conclusión de que el Estado Parte ha violado el artículo 26 del Pacto al denegar al autor una pensión sobre la base de su sexo u orientación sexual.

Observaciones Finales

(por Estado miembro)

Observaciones Finales: Australia, A/55/40, Julio 24, 2000

502. El Comité acoge con satisfacción la adhesión del Estado Parte al Protocolo Facultativo del Pacto en 1991, lo que supuso el reconocimiento de la competencia del Comité para examinar las comunicaciones presentadas por personas que habitan en su territorio y están bajo su jurisdicción. Toma nota con agrado de las medidas adoptadas por el Estado Parte a fin de llevar a efecto los puntos de vista del Comité relativos a la comunicación N° 488/1992

(Toonen c. Australia) mediante la promulgación de la legislación necesaria en el ámbito federal.

Observaciones Finales: Austria, CCPR/C/79/Add.103, Noviembre 9, 1998

13. El Comité considera que la legislación vigente sobre la edad mínima para consentir el mantenimiento de relaciones sexuales, en lo que respecta a los homosexuales del género masculino, es discriminatoria por motivos de sexo y orientación sexual. Pide que se revise la legislación para suprimir esas disposiciones discriminatorias.

Observaciones Finales: Chile, CCPR/C/79/Add.104, Marzo 30, 1999

20. La permanencia en vigor de la ley que penaliza las relaciones homosexuales entre adultos responsables entraña la violación del derecho a la privacidad previsto en el artículo 17 del Pacto, y puede reforzar actitudes de discriminación entre las personas sobre la base de la orientación sexual. Por consiguiente: Debe enmendarse la ley para abolir el delito de sodomía entre adultos.

Observaciones Finales: Chipre, CCPR/C/79/Add.88, Abril 6, 1998

11. El Comité observa con preocupación la existencia de disposiciones legales discriminatorias que penalizan los actos homosexuales e insta al Estado Parte a que las revoque.

Observaciones Finales: Colombia, CCPR/C/79/Add.76. Mayo 5, 1997

16. El Comité deplora también que siga llevándose a cabo las llamadas operaciones de "limpieza social", dirigidas contra los niños de la calle, los homosexuales, las prostitutas y los autores de infracciones, y que todavía no se hayan tomado medidas adecuadas y eficaces para garantizar la plena protección de los derechos de esos grupos, sobre todo su derecho a la vida.

Observaciones Finales: Ecuador, CCPR/C/79/Add.92, Agosto 18, 1998

8. El Comité acoge con agrado la información de que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional, de una parte la tipificación como delito de las relaciones homosexuales en privado entre adultos que consienten en ellas, y de otra parte la ley por la que se excluye de la aplicación de las nuevas disposiciones sobre prisión preventiva a las personas acusadas en virtud de la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Observaciones Finales: Egipto, CCPR/CO/76/EGY, Noviembre 28, 2002

19. El Comité observa la penalización de determinados comportamientos, como los que están calificados de "viciosos" (artículos 17 y 26 del Pacto). El Estado Parte debe velar por que se respeten estrictamente los artículos 17 y 26 del Pacto y abstenerse de reprimir las relaciones sexuales entre adultos consintientes.

Observaciones Finales: El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, Julio 22, 2003

16. El Comité expresa su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación

con estos actos ilícitos, y por las disposiciones existentes (como las "Ordenanzas Contravencionales" de carácter local) utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual (artículo 26). El Estado parte debe otorgar una protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual.

Observaciones Finales: Eslovaquia, CCPR/CO/78/SVK, Agosto 22, 2003

[No disponible en español]

4. The Committee welcomes progress made in various areas, since the review of the first periodic Informe in 1997, and in particular the continuing process of bringing the State party's legislation into harmony with its international obligations. This includes Constitutional Statute Num. 90/2001, amending and supplementing the Constitution of the Slovak Republic; the amendment of the criminal code eliminating the crime of defamation of the Republic and its representatives; the amendment of the labour code to include non-discrimination principles, including in the area of sexual orientation; and the amendments to the Criminal Code to improve protection of the victim in domestic violence cases.

Observaciones Finales: Estados Unidos, A/50/40, Octubre 3, 1995

22. El Comité expresa su preocupación por la grave injerencia en la vida privada de las personas que tiene lugar en algunos Estados que tipifican como delito penal las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo mantenidas en privado, y por sus posibles consecuencias para el disfrute de otros derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Observaciones Finales: Hong Kong, (China), CCPR/C/79/Add.117, Noviembre, 12, 1999

15. Sigue preocupando al Comité que las personas no dispongan de ningún recurso legal contra la discriminación por motivos de raza u orientación sexual. Debería aprobarse la legislación necesaria para garantizar la plena aplicación del artículo 26 del Pacto.

Observaciones Finales: Lesotho, CCPR/C/79/Add.106, Abril 8, 1999

13. El Comité observa con preocupación que la ley castiga las relaciones sexuales de mutuo acuerdo entre adultos del mismo sexo. El Comité recomienda que el Estado parte enmiende la legislación pertinente.

Observaciones Finales: Noruega, CCPR/C/79/Add.27, Noviembre 4, 1993

[No disponible en español]

7. With respect to equality and non-discrimination, developments relating to the granting to foreigners of the right to vote in local elections and to hold local office as well as legislative steps relating to the registration of partnership of the same sex are welcomed by the Committee. The continuing improvements in the legal and de facto equality of women and the strengthened measures against domestic violence and sexual abuse of children were also noted with satisfaction.

Observaciones Finales: Polonia, CCPR.C/79/Add.110, Julio 29, 1999

23. El Comité lamenta que se haya suprimido del texto del proyecto de constitución la referencia a la orientación sexual que originalmente figuraba en la cláusula de no discriminación, ya que podría llevar a violaciones de los artículos 17 y 26.

Observaciones Finales: Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CCPR/C/79/Add.119, Marzo 27, 2000

14. El Comité recomienda que se adopten medidas para eliminar y prohibir todo tipo de discriminación por motivos de orientación sexual (arts. 17 y 26).

Observaciones Finales: Rumania CCPR.C/79/Add.111, Julio 28, 1999

16. Preocupan al Comité las restricciones al derecho a la intimidad, particularmente por lo que respecta a las relaciones homosexuales entre adultos que consientan libremente en mantenerlas, dado que son punibles con arreglo al párrafo 1 del artículo 200 del Código Penal (art. 17). El Estado Parte debe adoptar medidas oportunamente para que se enmienden esas disposiciones de conformidad con lo dispuesto en el Pacto.

Observaciones Finales: Sudán, C/79/Add.85, Julio 29, 1997

8. Es incompatible con el artículo 6 del Pacto la imposición por el Estado Parte de la pena de muerte por delitos que no se pueden calificar como de extrema gravedad, entre ellos la apostasía, la comisión de un tercer acto homosexual, las relaciones sexuales ilícitas, la malversación por obra de funcionarios públicos y el robo con empleo de fuerza. Además, algunas formas de ejecución no se ajustan a la prohibición de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente a las mujeres, enunciada en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia: La pena de muerte, de ser utilizada, sólo será de aplicación para castigar los delitos más graves, de conformidad con el artículo 6, y será abolida para todos los demás delitos. Toda imposición de la pena de muerte se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7. Se pide al Estado Parte que, en su próximo informe, facilite datos sobre el número de las ejecuciones efectuadas, la clase de delito por el que se ha impuesto la pena de muerte y la manera en que se ha efectuado la ejecución.

Observaciones Finales: Trinidad y Tobago, CCPR/CO/70/TTO, Noviembre 3, 2000

11. El Comité insta a que se dé prioridad a todos los preparativos necesarios para que se promulgue cuanto antes la Ley sobre igualdad de oportunidades (2000), particularmente en lo que respecta a la promoción de la mujer. El Estado Parte debería, a continuación, promulgar una legislación de enmienda que haga extensivas las disposiciones de la ley a quienes padecen discriminación por razones de edad, orientación sexual, embarazo o infección por el VIH/SIDA.

Observaciones Finales: Zimbabwe, CCPR/C/79/Add.89, Abril 6, 1998

24. El Comité observa con preocupación que se somete a discriminación a los homosexuales, por ejemplo, que los extranjeros que son considerados homosexuales pueden quedar en la

categoría de personas a las que se prohíbe la entrada a los fines de la inmigración y están sujetos a deportación. El Comité recomienda que dicha legislación se ajuste a lo dispuesto en el Pacto.

B. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Comentarios Generales

[No disponibles en español]

Comentario General Num. 14: El derecho al más alto nivel posible de salud, (Art. 12), E/C.12/2000/4, Agosto 11, 2000

Non-discrimination and equal treatment

18. By virtue of article 2.2 and article 3, the Covenant proscribes any discrimination in access to health care and underlying determinants of health, as well as to means and entitlements for their procurement, on the grounds of race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth, physical or mental disability, health status (including HIV/AIDS), sexual orientation and civil, political, social or other status, which has the intention or effect of nullifying or impairing the equal enjoyment or exercise of the right to health. The Committee stresses that many measures, such as most strategies and programmes designed to eliminate health-related discrimination, can be pursued with minimum resource implications through the adoption, modification or abrogation of legislation or the dissemination of information. The Committee recalls Comentario General Num. 3, paragraph 12, which states that even in times of severe resource constraints, the vulnerable members of society must be protected by the adoption of relatively low-cost targeted programmes.

Comentario General Num. 15, El derecho al agua (arts. 11 y 12). E/C.12/2002/11, Enero 20, 2002

Non-discrimination and equality

13. The obligation of States parties to guarantee that the right to water is enjoyed without discrimination (Art. 2, para. 2), and equally between men and women (Art. 3), pervades all of the Covenant obligations. The Covenant thus proscribes any discrimination on the grounds of race, colour, sex, age, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth, physical or mental disability, health status (including HIV/AIDS), sexual orientation and civil, political, social or other status, which has the intention or effect of nullifying or impairing the equal enjoyment or exercise of the right to water. The Committee recalls paragraph 12 of Comentario General Num. 3 (1990), which states that even in times of severe resource constraints, the vulnerable members of society must be protected by the adoption of relatively low-cost targeted programmes.

Observaciones Finales

(por Estado miembro)

Observaciones Finales: Chipre, E/C.12/1/Add.28, Diciembre 4, 1998

7. El Comité celebra que la delegación haya afirmado que se han revocado las disposiciones del Código Penal que tipificaban la homosexualidad como delito.

Observaciones Finales: Hong Kong (China), E/C.12/1/Add.58, Mayo 21, 2001

15. El Comité lamenta que la RAE no haya puesto en práctica varias de las recomendaciones formuladas en sus observaciones finales de 1996, a pesar de las seguridades dadas por la delegación en el sentido de que éstas deben hacerse efectivas. En particular, el Comité desea reiterar su preocupación por los siguientes problemas:
c) El hecho de que la RAE no haya prohibido la discriminación por motivos de orientación sexual o edad.

Observaciones Finales: Irlanda, E/C.12/1/Add.35, Mayo 14, 1999

5. El Comité también acoge con beneplácito la adopción de la Ley de igualdad en el empleo de 1998 y del proyecto de ley sobre la igualdad de condición de 1998 que tiene por objeto suprimir algunos aspectos de la discriminación por motivos de género, estado civil, situación de familia, orientación sexual, religión, edad, discapacidad, raza, color, nacionalidad, origen nacional o étnico y pertenencia a la comunidad nómada.

Observaciones Finales: Kirguistán, E/C.12/1/Add.49, Septiembre 1, 2000

17. El Comité deplora la falta de información sobre el alcance de la violencia contra la mujer y la trata de mujeres en Kirguistán. Observa con preocupación que en el Código Penal el lesbianismo se tipifica como delito sexual.
30. El Comité pide al Estado Parte que en su segundo informe periódico le proporcione información sobre la amplitud de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a este fenómeno, incluidos los servicios y los recursos legales que se ofrecen a las víctimas. El Comité recomienda además que el Estado Parte siga aplicando más activamente la legislación sobre la poligamia y el rapto de novias. El Comité recomienda que el Estado Parte elimine el lesbianismo del Código Penal, según lo indicado por la delegación. Se recomienda al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover el derecho de la mujer al empleo.

Observaciones Finales: Polonia, E/C.12/1/Add.82, Diciembre 19, 2002

5. El Comité acoge satisfecho la creación, en noviembre de 2001, del cargo de Plenipotenciario gubernamental para la igualdad entre el hombre y la mujer para promover el principio de igualdad en las políticas oficiales y en la legislación. El Comité toma nota asimismo de la reciente ampliación de las responsabilidades del Plenipotenciario para incluir

la discriminación por motivos de raza, origen étnico, religión y creencias, edad u orientación sexual.

Observaciones Finales: Suecia, E/C.12/1/Add.70, Noviembre 30, 2001

8. El Comité reconoce que en el país existen diversos defensores del pueblo que se ocupan de distintos aspectos de los derechos humanos prestando especial atención a las cuestiones de discriminación. El Comité acoge con beneplácito la creación del cargo de Ombudsman contra la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual.

Observaciones Finales: Trinidad y Tobago, E/C.12/1/Add.80, Junio 5, 2002

14. El Comité toma nota con preocupación de la falta de una legislación precisa y concreta contra la discriminación en el Estado Parte. El Comité observa con especial preocupación que la Ley de igualdad de oportunidades de 2000 no ofrece protección a las personas por razones de orientación sexual, edad, discapacidad y VIH/SIDA.

C. COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Observaciones Finales

(por Estado miembro)

Observaciones Finales: Brasil, A/56/44, Octubre 26, 2001

C. Motivos de preocupación

119. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) La persistencia de una cultura que acepta los abusos perpetrados por los agentes públicos, las numerosas quejas de actos de tortura y de tratamiento crueles, inhumanos o degradantes, tanto en los locales policiales como en las cárceles y los cuarteles de las fuerzas armadas, así como la impunidad de hecho de los que cometen estos actos.
- b) El hacinamiento y las malas condiciones materiales e higiénicas en los establecimientos penitenciarios, la falta de servicios esenciales, en particular de atención médica apropiada, y la violencia entre los presos así como los abusos sexuales. Preocupan en especial al Comité las quejas por maltrato y trato discriminatorio, en lo que respecta al acceso a los servicios esenciales ya limitados, de ciertos grupos, en especial por razones de origen social y de orientación sexual.

Observaciones Finales: Egipto, CAT/C/CR/29/4, Diciembre 23, 2002

D. Motivos de preocupación

5. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

- e) Las denuncias recibidas sobre los malos tratos infligidos a algunos hombres debido a su homosexualidad, real o supuesta, situación que aparentemente se facilita por la falta de claridad en la legislación penal.

E. Recomendaciones

6. El Comité recomienda que el Estado Parte:

k) Elimine toda ambigüedad en la legislación que pueda dar lugar a la persecución de personas debido a su orientación sexual. También debe tomar medidas para evitar todo trato degradante durante los cacheos.

Observaciones Finales: Venezuela, CAT/C/CR/29/2, Diciembre 23, 2002

C. Motivos de preocupación

10. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

d) Las denuncias sobre amenazas y ataques contra minorías sexuales y activistas transgénero, en particular en el Estado de Carabobo.

D. COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Observaciones Finales

(por Estado miembro)

Observaciones Finales: Kirguistán, A/54/38, Agosto 20, 1999

127. El Comité expresa su preocupación por que el Código Penal tipifica el lesbianismo como delito sexual.

128. El Comité recomienda que se clasifique el lesbianismo como orientación sexual y que se derogue toda pena por practicarlo.

Observaciones Finales: México, A/53/38, Mayo 14, 1998

420. El Comité pide que en el próximo informe se incluya información sobre si la homosexualidad está tipificada en el código penal.

Observaciones Finales: Suecia, A/56/38, Julio 31, 2001

334. El Comité elogia al Gobierno por la legislación que ha promulgado para prever la concesión de permisos de residencia a personas que tengan fundados temores de ser víctimas de persecución por motivos de orientación sexual o de género, especialmente con respecto a la discriminación contra la mujer.

E. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Comentarios Generales

Comentario General Num. 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, Marzo 17, 2003.

A. El derecho a la no discriminación (artículo 2)

8. Preocupa especialmente la discriminación basada en el sexo unida a los tabúes o las actitudes negativas o críticas respecto de la actividad sexual de las muchachas, lo que a menudo limita su acceso a medidas preventivas y otros servicios. También es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales. Al idear las estrategias relacionadas con el VIH/SIDA y cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, los Estados Partes deben examinar detenidamente las normas sociales prescritas en cuanto al sexo con miras a eliminar la discriminación por este motivo, puesto que esas normas repercuten en la vulnerabilidad de las muchachas y los muchachos al VIH/SIDA. En particular, los Estados Partes deben reconocer que la discriminación relacionada con el VIH/SIDA perjudica más a las muchachas que a los muchachos.

Comentario General Num. 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, Julio 1, 2003

El derecho a la no discriminación

6. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deben añadirse también la orientación sexual y el estado salud del niño (con inclusión del VIH/SIDA y la salud mental). Los adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables a los abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a atención y protección especiales de todos los segmentos de la sociedad.

Informes

Informe Anual del Comité, Sesión Decimonovena, CRC/C/80, Octubre 9, 1998

236. Los participantes destacaron las drásticas repercusiones, en términos de vulnerabilidad al VIH/SIDA, de la discriminación especialmente grave de que eran objeto las niñas. La falta de control sobre sus propias vidas aumentaba el grado de peligro que corrían; su impotencia era aún mayor cuando las muchachas mantenían relaciones sexuales con hombres de más edad. Si se elevara la edad mínima para mantener relaciones sexuales se contribuiría a impedir ese desequilibrio, pero aumentaría también el peligro de que las estrategias del sector público se basaran en hipótesis erróneas, ya que muy a menudo la primera experiencia sexual tenía lugar antes de la edad mínima. Se subrayó que considerar a las mujeres jóvenes como beneficiarias concretas en lo tocante al acceso a los servicios, la información y la participación era una prioridad urgente, al tiempo que, al planificar estrategias para cada comunidad en particular, debían examinarse cuidadosamente los papeles asignados por razón del sexo predominantes

en cada situación. También se hizo referencia a los problemas especiales que planteaba la discriminación de las personas infectadas por el VIH, que afectaban de manera desproporcionada a las muchachas y las mujeres si se combinaban con una actitud reprobatoria sobre la actividad sexual. Los participantes señalaron que la discriminación basada en la orientación sexual también tenía especial relevancia en el contexto del VIH/SIDA, ya que los jóvenes homosexuales de ambos sexos, además de pertenecer a un grupo especialmente vulnerable, a menudo eran objeto de una gran discriminación.

Observaciones Finales

Observaciones Finales: Isla de Man, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CRC/C/15/Add.134, Octubre 16, 2000

No discriminación

22. El Comité expresa su preocupación porque, al parecer, la Isla de Man no ha tenido plenamente en cuenta el artículo 2 (el principio general de no discriminación) de la Convención en su legislación, sus decisiones administrativas y judiciales o sus políticas y programas relacionados con los niños. A este respecto, se expresa preocupación ante los insuficientes esfuerzos realizados para combatir la discriminación basada en la orientación sexual. Si bien el Comité toma nota de la intención de la Isla de Man de reducir la edad jurídica de consentimiento para las relaciones homosexuales de 21 a 18 años, le sigue preocupando la disparidad que existe aún entre las edades de consentimiento para relaciones heterosexuales (16 años) y homosexuales.

23. Se recomienda que la Isla de Man tome todas las medidas apropiadas, inclusive de carácter legislativo, para impedir la discriminación por motivos de orientación sexual y cumplir plenamente lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

F. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Resoluciones

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/RES/2000/31: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

6. *Toma nota con preocupación* del gran número de casos en diversas partes del mundo de asesinatos cometidos por pasión o por cuestiones de honor, de personas muertas por su orientación sexual y por razones relacionadas con sus actividades pacíficas de defensores de los derechos humanos o de periodistas, de que informa la Relatora Especial, e insta a los gobiernos de que se trate a que investiguen estas ejecuciones sin tardanza y detenidamente para enjuiciar a los responsables y garantizar que esas muertes no sean toleradas o condenadas por las autoridades o los funcionarios públicos;

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/RES/2002/36: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

[No disponible en español]

6. *Reaffirms* the obligation of Governments to ensure the protection of the inherent right to life of all persons under their jurisdiction and calls upon Governments concerned to investigate promptly and thoroughly cases of killings committed in the name of passion or in the name of honour, all killings committed for any discriminatory reason, including sexual orientation or racially motivated violence leading to the death of the victim, killings of persons for reasons related to their peaceful activities as human rights defenders or as journalists, as well as other cases where a person's right to life has been violated, all of which are being committed in various parts of the world, and to bring those responsible to justice before a competent, independent and impartial judiciary, and to ensure that such killings are neither condoned nor sanctioned by government officials or personnel;

12. *Takes note* of the Informe of the Special Rapporteur (E/CN.4/2002/74 and Corr.1, Add.1 and Add.1/Corr.1 and Add.2), in particular the attention given therein to violations of the right to life of women, refugees and internally displaced persons, persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities, persons exercising their right to freedom of opinion and expression and persons killed because of their sexual orientation;
Documento no disponible en español

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/RES/2003/53: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

5. *Reafirma* la obligación que incumbe a los Estados de garantizar la protección del derecho inherente a la vida de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y hace un llamamiento a los Estados que corresponda para que investiguen rápidamente y a fondo los casos que están ocurriendo en varias partes del mundo de asesinatos cometidos en nombre de la pasión o del honor; todos los asesinatos cometidos por cualquier razón discriminatoria, incluida la orientación sexual; la violencia por motivos raciales que haya culminado en la muerte de la víctima; los casos de muertes de miembros de minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, refugiados, desplazados internos, niños de la calle o miembros de comunidades indígenas; los casos de personas muertas en razón de sus actividades como defensores de los derechos humanos o como abogados, periodistas o manifestantes, en particular a consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión; así como otros casos en que se ha conculcado el derecho a la vida, para que los autores sean enjuiciados ante una judicatura competente, independiente e imparcial, y para que velen por que dichos asesinatos, comprendidos los cometidos por las fuerzas de seguridad, policías y agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean tolerados ni sancionados por altos funcionarios o empleados del gobierno.

Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, documento corregido en avance, E/CN.4/2004/3, Diciembre 15, 2003

A. Discrimination

73. The Working Group has also been informed that, in some countries, drug addicts, prostitutes, homosexuals and people suffering from AIDS are locked up on the grounds that they represent a risk to society, and people are given prison sentences solely because of their sexual orientation. Having received a communication concerning 55 persons prosecuted and detained on account of their homosexuality, the Working Group took the view that their detention was arbitrary because it violated articles 2, paragraph 1, and 26 of the International Covenant on Civil Rights, which guarantee equality before the law and the right to equal legal protection against all forms of discrimination, including that based on sex. The Working Group based its opinion on that of the Committee on Human Rights, according to which the reference to "sex" in articles 2, paragraph 1, and 26 is to be taken as including sexual orientation (CCPR/C/50/488/1992, para. 8.7).

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Num. 7/2002, E/CN.4/2003/8/Add.1, Enero 21, 2002

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno [de Egipto] que:

- a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) Considere la posibilidad de enmendar su legislación para ajustarla a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a otros instrumentos internacionales pertinentes en los que es Parte.

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: "V. Sobre el carácter arbitrario -por discriminación- de las medidas de detención motivadas por las preferencias sexuales", E/CN.4/2003/8, Diciembre 16, 2002

68. El Grupo de Trabajo, en el caso de una comunicación sobre 55 personas procesadas y detenidas por homosexualidad, dispuso que su detención era arbitraria porque violaba el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho sin discriminación, como por motivos de sexo, a igual protección de la ley.

69. El Grupo de Trabajo basó su opinión en el dictamen del Comité de Derechos Humanos según el cual la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto, se debe estimar que incluye la preferencia sexual (CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.7).

76. El Grupo de Trabajo ha considerado en una opinión emitida en 2002 que el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho sin discriminación a igual protección de la ley. El Grupo ha dictaminado que se debe estimar que la referencia al "sexo" incluye las preferencias sexuales.

Informes De Relatores Especiales

(por tema)

Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/1999/39, Enero 6, 1999: "E. El derecho a la Vida y la Orientación Sexual".

76. Preocupan hondamente a la Relatora Especial las numerosas y constantes informaciones sobre personas que han sido muertas o condenadas a muerte a causa de su orientación sexual. Le inquietan en especial las noticias recibidas del Brasil, Colombia y México, donde en los últimos años unos llamados "escuadrones de la muerte" han asesinado al parecer a un gran número de personas pertenecientes a minorías sexuales. La Relatora Especial ha sido informada de que, en el período comprendido entre 1991 y 1994, grupos armados mataron a 12 hombres homosexuales en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, México. Según parece, los autores de esas muertes nunca fueron identificados, y se dice que las autoridades no procedieron a una investigación minuciosa y completa de esos delitos. La Relatora Especial también ha tenido noticia de que en los últimos años, en Colombia, grupos armados han matado a cientos de los llamados "indeseables sociales", entre ellos muchos homosexuales y travestidos. Se informa que en el Brasil cientos de personas pertenecientes a minorías sexuales han sido asesinadas en los diez últimos años. Se dice que las autoridades brasileñas y colombianas no han tomado disposiciones adecuadas para descubrir y perseguir criminalmente a los responsables de esos delitos.

77. La Relatora Especial deplora que en algunos Estados se sigan considerando punibles con la muerte las relaciones de tipo homosexual. Desea señalar a este respecto que, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo puede imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. Como se ha visto en la sección A.3 del capítulo V de este informe, esta limitación excluye claramente las cuestiones de orientación sexual. La Relatora Especial estima además que la tipificación penal de ciertas conductas relacionadas con la orientación sexual contribuye a estigmatizar socialmente a los miembros de las minorías sexuales, lo que a su vez los hace más vulnerables a la violencia y a los abusos contra los derechos humanos, incluidas las violaciones del derecho a la vida. A causa de ese estigma, es más probable también que los actos de violencia contra las personas pertenecientes a minorías sexuales sean cometidos en un clima de impunidad.

Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Honduras, E/CN.4/2003/3/Add.2, Junio 14, 2002

D. Derecho de los miembros de minorías sexuales a la vida

68. Durante su visita la Relatora Especial también tuvo la oportunidad de entrevistarse con representantes de las minorías sexuales y de las organizaciones que trabajan para proteger y promover los derechos humanos de esas personas. Entre las alegaciones que se le formularon se destacan varios casos de amenazas de muerte y asesinatos de los que fueron víctimas miembros de las minorías sexuales. En 1999 un joven homosexual fue presuntamente asesinado a tiros cerca de una estación de servicio en San Pedro Sula por guardias de seguridad privados. Cuando algunos miembros de una ONG intentaron denunciar los hechos ante la policía presuntamente fueron amenazados e insultados en la comisaría. Se informó a la Relatora Especial de que no se había realizado ninguna investigación sobre ese asesinato. En mayo de 2001 un prostituto transexual presuntamente fue asesinado de modo similar detrás de la catedral de San Pedro Sula. Según se informó, la policía retiró el cadáver del lugar del suceso, pero no se ha realizado ninguna investigación sobre el caso. Fuentes no gubernamentales afirman que unos 200 prostitutos homosexuales y transexuales fueron asesinados en Honduras en el período 1991-2001. Según se informó, son pocos los casos de los que hay constancia oficial y menos aún los que se investigan.

Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2003/3, Enero 13, 2003

J. Violaciones del derecho a la vida por la orientación sexual de las personas

66. La Relatora Especial ha seguido recibiendo denuncias de personas que, por su orientación sexual, son amenazadas de muerte o víctima de ejecuciones extrajudiciales. A este respecto, envió una carta al Gobierno de Venezuela sobre las noticias de la ejecución de tres transexuales sin que el Gobierno haya iniciado una investigación.

67. La Relatora Especial se siente alentada por la respuesta del Gobierno de México en la que afirma que se están investigando las denuncias de matanza de personas por su orientación sexual. Se han recibido denuncias de grave violación de los derechos humanos en el Afganistán durante el período talibán, en particular de que personas tenidas por homosexuales fueron enterradas vivas.

Informe del Relator Especial sobre el asunto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe provisional, A/56/156, Julio 3, 2001.

18. El Relator Especial ha recibido información de que los que pertenecen a minorías sexuales son víctimas, entre otras cosas, de acosos, humillaciones e insultos verbales relacionados con su orientación o identidad sexuales reales o supuestas y de malos tratos físicos, incluso de violaciones y agresiones sexuales¹⁴. El Relator Especial observa con preocupación que, según la información recibida, a los que violan a un hombre o a una mujer transexual originalmente del sexo masculino se les imputa muchas veces el delito de "agresión sexual", que en algunos países acarrea penas más leves que el delito de violación, que es más grave. También se ha informado de casos en que se golpeó intencionalmente a mujeres transexuales originalmente del sexo masculino en los pechos y los pómulos realizados con injertos de silicona y, al reventar éstos como consecuencia de los golpes, soltaron sustancias tóxicas dentro de sus cuerpos. Se cree que se ha sometido también a malos tratos a las minorías sexuales, entre otras cosas, para obligar a los trabajadores del sexo a irse de determinadas zonas -en las denominadas campañas "de limpieza social"- o para disuadir a los miembros de las minorías sexuales de reunirse en determinados lugares, como clubes y bares.

19. Aunque el Relator Especial no dispone de datos estadísticos pertinentes, parece ser que a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos. El Relator Especial observa además que los miembros de las minorías sexuales son un grupo especialmente vulnerable en lo que respecta a la tortura en diversos contextos y que su condición puede afectar también a las consecuencias de los malos tratos que reciban tanto en cuanto a sus posibilidades de presentar denuncias o recibir tratamiento médico en los hospitales públicos, en donde tal vez teman que se les siga victimizando, como en cuanto a las consecuencias jurídicas relativas a las sanciones legales derivadas de determinados abusos. El Relator Especial desea hacer hincapié en que, debido a su situación económica y educacional, supuestamente exacerbada muchas veces o causada por leyes y actitudes discriminatorias, se priva a los miembros de las minorías sexuales de los medios de reivindicar sus derechos y asegurar que se respeten, incluidos sus derechos a ser representados por abogados y a obtener una reparación legal, como por ejemplo, una indemnización.

20. Preocupa al Relator Especial que en algunos países las leyes penan las relaciones consensuales entre personas del mismo sexo y el transexualismo con castigos corporales que, como ha señalado la Comisión de Derechos Humanos en varias ocasiones, "pueden ser equivalentes a un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso a un acto de tortura".

21. Debido a la actitud discriminatoria que existe con respecto a los que pertenecen a minorías sexuales, los organismos encargados de hacer cumplir la ley pueden considerar que son menos de fiar o que no tienen pleno derecho a un nivel igual de protección, incluso contra la violencia perpetrada por agentes no estatales. El Relator Especial ha recibido información de que, cuando los miembros de las minorías sexuales son detenidos por otros presuntos delitos o cuando presentan denuncias de que han sido hostigados por terceros, son objeto de más malos

tratos por parte de la policía, lo que incluye agresiones verbales, físicas y sexuales y hasta violaciones. Es posible que la vergüenza que sienten o bien las amenazas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de que van a revelar públicamente el sexo de la víctima al nacer o su orientación sexual (entre otros, a sus familiares) sean causa de que muchas víctimas guarden silencio y no denuncien los abusos de que son objeto.

22. Además, el Relator Especial ha recibido información de que se ha dado tratamiento médico inadecuado en los hospitales públicos a miembros de las minorías sexuales -incluso después de haber sido víctimas de agresiones- por razón de su identidad sexual. En lo que respecta al tratamiento médico, se dice que a presos a los que se les ha diagnosticado que padecen de disforia de género se les niega el tratamiento médico pertinente, como, por ejemplo, terapia hormonal.

23. Muchas veces se considera a los miembros de las minorías sexuales, tras ser detenidos, una subcategoría de presos y se les mantiene en condiciones peores que las de los demás reclusos. El Relator Especial ha recibido información de que miembros de las minorías sexuales han sido víctimas en la cárcel de actos de gran violencia, sobre todo agresiones sexuales y violaciones, perpetrados por otros presos y, a veces, por guardias de prisión. Se dice también que los guardias de prisión no toman medidas razonables para que disminuya el peligro de violencia por parte de los otros presos, e incluso fomentan la violencia sexual al revelar a los otros presos la identidad de los miembros de las minorías sexuales expresamente con esa intención. Se cree que los guardias de prisión recurren a amenazas de traslado a las zonas principales de reclusión en las que los miembros de las minorías sexuales correrían un gran peligro de ser agredidos sexualmente por otros presos. Se dice que, en particular, las personas transexuales, sobre todo las reclusas que eran originalmente del sexo masculino, corren un gran riesgo de ser agredidas física y sexualmente por los guardias de prisión y los demás presos cuando se las coloca con la población penitenciaria general en cárceles de hombres.

24. El Relator Especial ha recibido información de que miembros de las minorías sexuales han sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes en instituciones no penales. Se dice que en algunos países se ha ingresado a miembros de las minorías sexuales contra su voluntad en instituciones médicas estatales en las que, al parecer, se les ha obligado a recibir tratamiento por razón de su orientación o identidad sexuales, incluso terapia de electrochoque y otra "terapia de aversión", lo que, según las informaciones, les ha causado daños psicológicos y físicos. El Relator Especial señala en particular que la Organización Mundial de la Salud eliminó en 1992 la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades-10 (CIE-10). El Relator Especial ha recibido información de que, en algunos países, a las personas sospechosas de ser homosexuales -por ejemplo, cuando han debido presentarse para hacer el servicio militar- se las ha obligado a pasar reconocimientos médicos molestos y degradantes del ano y el pene para determinar si ha habido penetración.

25. Por último, el Relator Especial comparte las opiniones del Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos en el sentido de que los defensores de los derechos de determinados grupos corren riesgos más graves porque su

trabajo compromete las estructuras sociales, las prácticas tradicionales y las interpretaciones de los preceptos religiosos que pueden haber servido durante mucho tiempo para condonar y justificar la violación de los derechos humanos de los miembros de esos grupos. De especial importancia son los grupos ... que se ocupan de cuestiones relacionadas con la sexualidad, especialmente los derechos relativos a la orientación sexual ... Con frecuencia, esos grupos están muy expuestos a prejuicios, a la marginación y al repudio público, no sólo por las fuerzas del Estado sino también por otros agentes sociales".

Informe del Relator Especial sobre el tema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2002/76, Diciembre 27, 2001

La tortura y la discriminación contra las minorías sexuales

Desde hace unos años recibo información sobre algunos casos de víctimas de tortura y otros malos tratos pertenecientes a minorías sexuales, sometidas a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, y otros abusos, relacionados con su orientación o identidad sexuales reales o supuestas. La discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos. Además, debido a la actitud discriminatoria que existe con respecto a los que pertenecen a minorías sexuales, los organismos encargados de hacer cumplir la ley pueden considerar que son menos de fiar o que no tienen pleno derecho a un nivel igual de protección, incluso contra la violencia perpetrada por agentes no estatales. Los miembros de las minorías sexuales detenidos por otros presuntos delitos o cuando presentan denuncias de que han sido hostigados por terceros, son objeto de más malos tratos por parte de la policía, lo que incluye agresiones verbales, físicas y sexuales y hasta violaciones. Es posible que la vergüenza que sienten o bien las amenazas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de que van a revelar públicamente el sexo de la víctima al nacer o su orientación sexual (entre otros, a sus familiares) sean causa de que muchas víctimas guarden silencio y no denuncien los abusos de que son objeto.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias: La violencia contra la mujer en la familia, E/CN.4/1999/68, Marzo 10, 1999

15. Uno de los principales aspectos de la ideología familiar predominante que afecta a las mujeres, tanto como a los hombres, son los preceptos relativos a la sexualidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el matrimonio entre personas de un mismo sexo es un aspecto del derecho a la vida privada enunciado en el artículo 8 del Convenio Europeo. En 1994, el Comité de Derechos Humanos consideró que las leyes de Tasmania sobre la sodomía eran discriminatorias y violaban el artículo 7 (*sic*) y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité entendió que la referencia al "sexo" entre los motivos por los cuales se prohibía la discriminación en los artículos 2 y 26 de ese Pacto abarcaba la inclinación sexual. Las leyes sobre asilo de algunos países han reconocido también la necesidad de incluir la preferencia sexual en las estrategias de protección internacional de los derechos humanos. En una opinión consultiva, la Oficina

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados reconoció que, a los fines del reconocimiento de la condición de refugiado, las lesbianas y los homosexuales constituían "miembros de un determinado grupo social".

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, E/CN.4/2002/72, Febrero 11, 2002

[No disponible en Español]

Egipto [...]

57. On 17 May 2001 the Special Rapporteur sent a joint urgent appeal with the Chairman-Rapporteur of the Working Group on Arbitrary Detention and the Special Rapporteur on torture concerning 56 individuals who were arrested on 10 May 2001, allegedly because of homosexual activities. These individuals were held in incommunicado detention and denied access to lawyers. It was further alleged that they were to be tried in a State Security Court for the offence of exploiting religion to promote extreme ideas to create strife and belittling revealed religions.

59. On 19 November, the Special Rapporteur sent a joint urgent appeal with the Chairman of the Working Group on Arbitrary Detention concerning the arrest of four presumed homosexuals under charges of "habitual practice of debauchery". According to the information received, the four men were arrested on 10 November 2001 and have since been detained in the Boulak prison in Giza. Reportedly, the four had not been charged, and it was not clear whether, if charged, they would appear before the Emergency State Security Court or a civil court. It is alleged that while in detention, the four men have been subjected to beatings and humiliating treatment.

63. On 21 August, the Special Rapporteur received a response from the Government to the joint urgent appeal of 17 May 2001. The Government explained that the individuals concerned were members of an illegal organization and that all the measures taken against them were in accordance with the regulations concerning remand in custody pending investigation, contrary to the allegations that they were detained illegally or questioned without their lawyers present. Since Egyptian law contains no provision that designates sexual perversion as a criminal offence, the group was officially charged with showing contempt for religion and engaging openly in debauchery. During August, the youngest member of the group was put on trial separately since, being a juvenile, he is not subject to the measures applicable to adults.

64. The Special Rapporteur thanks the Government for its replies. He notes from press reports that at the trial of those suspected of homosexual activities (see his appeal of 17 May above) 23 persons were convicted and sentenced to terms of imprisonment of between three and five years, and 29 were acquitted. He remains concerned about the allegations of lack of access to lawyers and legal advice in sensitive criminal cases and the use of the State Security Court for the trial of crimes not constituting a threat to the security of the State.

G. SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Informes

Informe del Secretario General, Defensores de Derechos Humanos, A/55/292, Agosto 11, 2000

7. Algunos defensores de los derechos humanos corren un mayor riesgo que otros debido al carácter de los derechos que tratan de proteger. Ello es especialmente cierto en el caso de las defensoras de los derechos humanos. En muchos casos, las mujeres se encuentran en la primera línea de la lucha, no sólo por sus propios derechos, sino también por los de sus familias y comunidades. En medio de estas vicisitudes, muchas de estas mujeres corren también riesgos personales; por ejemplo, al poner en tela de juicio las estructuras de las sociedades que perpetúan la discriminación contra la mujer, en particular en lo que se refiere a cuestiones de sexualidad y derechos reproductivos. Muchas mujeres además se ven enfrentadas a otro tipo de discriminación debido a su raza, origen étnico, lengua, cultura, religión u orientación sexual. En tales circunstancias, el llamamiento que se hace a los gobiernos en la Plataforma de Acción de Beijing⁴ para garantizar la protección de las mujeres comprometidas con la defensa de los derechos humanos reviste una importancia particular.

Representantes Especiales

Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos, E/CN.4/2001/94, Enero 26, 2001

89. [...] g. Los defensores de los derechos de determinados grupos corren riesgos más graves, porque su trabajo compromete las estructuras sociales, las prácticas tradicionales y las interpretaciones de los preceptos religiosos que pueden haber servido durante mucho tiempo para condonar y justificar la violación de los derechos humanos de los miembros de esos grupos. De especial importancia son los grupos que defienden los derechos humanos de la mujer, y los que se ocupan de cuestiones relacionadas con la sexualidad, especialmente los derechos relativos a la orientación sexual y la reproducción. Con frecuencia, esos grupos están muy expuestos a prejuicios, a la marginación y al repudio público, no sólo por las fuerzas del Estado sino también por otros agentes sociales. La Representante Especial emprenderá o promoverá estudios de todos esos fenómenos con vistas a elaborar un compendio de posibles medidas para reforzar la protección de los defensores de esos derechos.

H. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS REFUGIADOS

Principios sobre la Protección Internacional

[No disponibles en español]

Principios sobre la Protección Internacional 1: "Persecución basada en género" en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en relación al status de los refugiados, HCR/GIP/02/01, Mayo 7, 2002

17. Where homosexuality is illegal in a particular society, the imposition of severe criminal penalties for homosexual conduct could amount to persecution, just as it would for refusing to wear the veil by women in some societies. Even where homosexual practices are not criminalized, a claimant could still establish a valid claim where the State condones or tolerates discriminatory practices or harm perpetrated against him or her, or where the State is unable to protect effectively the claimant against such harm.

Principios sobre la Protección Internacional 2: "Membresía a un grupo social particular" en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en relación al status de los refugiados, HCR/GIP/02/02, Mayo 7, 2002

1. Membership of a particular social group" is one of the five grounds enumerated in Article 1A(2) of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees ("1951 Convention"). It is the ground with the least clarity and it is not defined by the 1951 Convention itself. It is being invoked with increasing frequency in refugee status determinations, with States having recognised women, families, tribes, occupational groups, and homosexuals, as constituting a particular social group for the purposes of the 1951 Convention. The evolution of this ground has advanced the understanding of the refugee definition as a whole. These Guidelines provide legal interpretative guidance on assessing claims which assert that a claimant has a well-founded fear of being persecuted for reasons of his or her membership of a particular social group.